

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00488-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC - COOTRACHEC
DEMANDADO	CONRADO HERNÁN - ARISTIZÁBAL QUINTERO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulada por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Adelantado el trámite monitorio sin que hubiera oposición por los demandados, el despacho profirió sentencia en la que se condenó en costas a estos, previa tasación de las agencias en derecho.

Por auto del 10 de abril de los corrientes se dispuso liquidar las costas y se precisó que no había lugar a la tasación de agencias en derecho, en tanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda. En auto de la misma calenda, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando, en esencia, que el despacho no dio aplicación a numeral 4 del artículo 366 procesal, ni tuvo en cuenta los gastos del proceso que obran en el dossier.

De la réplica se corrió traslado a la contraparte, sin que mediara pronunciamiento alguno.

En cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho el artículo 366 del CGP, dispone:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

A su turno, el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que es la regulación vigente en relación con las agencias en derecho establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

Se desprende de lo anterior que únicamente en los casos en los que se verifique la oposición de la parte demandada se tasaran agencias en derecho hasta del 5% de lo pretendido con la demanda; lo que, de contera, lleva a concluir que en los eventos en que no media contradicción al libelo, no hay lugar a tasar agencias en derecho.

Ahora, revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho se observa que sí se tuvieron en cuenta los gastos de notificación reportados por el extremo activo.

Así las cosas no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

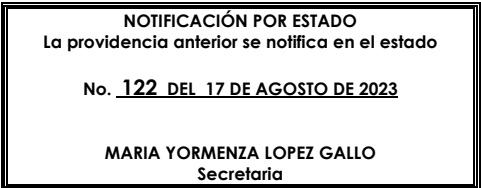
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,
La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43aa706e82b282ed9e4d7bbdc5724dc6af6503a6f845941673ee0cb73c28657**
Documento generado en 16/08/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>